



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la parte demandante porta notificación al demandado, seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

  
**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

Veintitrés (23) de noviembre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN
DEMANDADO:	ALBERTO RENE ROBLES BISLIK
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022- 00215-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN identificado con cedula de ciudadanía 77.029.203 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de ALBERTO RENE ROBLES BISLIK identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.377, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor LETRA DE CAMBIO, de fecha del Quince (15) de junio de 2020, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000), la cual allega como título valor, más los intereses de corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado Doce (12) de octubre de 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado ALBERTO RENE ROBLES BISLIK, fue notificado de manera personal como lo estipula los artículos 291 y 292 del C.G.P el día dieciocho (18) de Mayo del año 2023.

**CONSIDERACIONES**

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN, presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida



a esta agencia judicial en fecha treinta (30) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día dieciocho (18) de Mayo del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

### **RESUELVE**

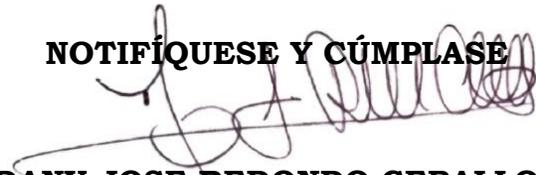
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el Doce (12) de octubre de 2022

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
**Juez**